

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 11 de febrero de 2021.- Informo a la señora Juez, que venció el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada en la contestación de la demanda, que fueron replicadas por la contraparte y se debe señalar fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. Así mismo informo, que se debe prorrogar la competencia en este asunto para alcanzar a definir la Litis. Se deja constancia, que desde el 16 de marzo al 30 de junio, hubo suspensión de términos judiciales según Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567 del C. S. de la Judicatura. Sírvase proveer.

El Secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No.192**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2019-00365-00  
**Proceso:** Rebaja de Cuota de Alimentos- Custodia y Cuidado Personal y Regulación de Visitas  
**Demandante:** Juan David Hoyos Osorio  
**Demandada:** María Fernanda Reina Valencia representante legal del menor Daniel Santiago Hoyos Reina

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario disponer la prórroga de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, por el término de seis (06)

---

<sup>1</sup> "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

meses, dado que la demandada MARIA FERNANDA REINA VALENCIA se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda el 25 de Septiembre de 2019 (fl.43), previo a lo cual debe tenerse en cuenta que los términos se suspendieron a partir del 16 de marzo de 2020, y se cuentan a partir del 1° de julio del año 2020, en que se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos, sin embargo debe adicionarse a este cómputo, 11 días en que no corrieron términos por circunstancias extraordinarias<sup>2</sup> lo cual finaliza el 12 de febrero de 2021. Así las cosas, se debe prorrogar el conocimiento de este proceso desde el 12 de febrero del año en curso (2021) hasta el 12 de agosto del mismo año, último día que se tiene para decidir de fondo el mismo.

Tal prórroga se hace necesaria, por cuanto una vez levantados los términos, los asuntos a cargo del juzgado por razón de la suspensión, debieron seguirse tramitando en el orden de ingreso a despacho y el estado en el que se encontraban, a la par con el trámite que debe impartirse a los asuntos nuevos que han ingresado por reparto, lo cual implica una carga considerable de procesos, diligencias y actuaciones procesales que atender, que requiere de la citada prórroga para alcanzar a definir de fondo la presente causa judicial.

Ahora bien, revisado el plenario, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en aplicación a lo dispuesto en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. emitiendo los demás pronunciamientos de rigor. En este orden, como se constata que la demandada MARIA FERNANDA REINA VALENCIA, dio contestación a la demanda dentro del término legal, así se declarará en la parte dispositiva de este auto.

El juzgado procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes en las oportunidades procesales y las que de oficio considere convenientes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 372 del C.G.P.

Como prueba de oficio se dispondrá la práctica de interrogatorio de parte al demandante JUAN DAVID HOYOS OSORIO y a la demandada MARIA FERNANDA REINA VALENCIA.

Se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que aporte los nombres de los parientes más cercanos del menor tanto por línea paterna como materna para que sean escuchados en este proceso, al tenor de lo previsto en el art. 61 del Código Civil, quienes deberán ser citados y escuchados en la audiencia virtual para que expongan todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda. De igual manera se dispondrá una visita sociofamiliar al hogar del menor DANIEL SANTIAGO HOYOS REINA.

---

<sup>2</sup> septiembre 12, octubre 2 y 3, noviembre 21 y 27 y diciembre 4 (paro nacional en la rama judicial), octubre 28,29,30,31 (designación de la titular del Despacho como escrutadora) y febrero 7/2020 (cierre del juzgado por cambio de secretario).

En relación con la prueba solicitada por la parte demandante, relacionada con la solicitud de la carpeta del menor DANIEL SANTIAGO HOYOS REINA al Hogar Infantil Pablo VI, se accederá a ella, atendiendo a que dicho documento puede conllevar a este despacho a dilucidar algunos aspectos relacionados con la vivencia del menor en el colegio, verificar quién es la persona que lo ha acompañado en su corta labor estudiantil, quién es su acudiente, y en general anotaciones de convivencia del menor, así como demás circunstancias a nivel educativo con él relacionadas.

En cuanto a las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, debe repararse que aunque no se indicó de manera discriminada o concreta los hechos objeto de prueba, como lo reza el artículo 212 del C.G.P., considera el juzgado que ello no implica que la parte haya dejado incierto el objeto de la prueba, ya que se refiere como objeto de acreditación testimonial a los hechos que ha referido en la contestación, los cuales por ser la réplica de los expuestos en la demanda, se relacionan estrechamente con el debate procesal y es factible a partir de ellos, valorar la pertinencia, utilidad y procedencia, encontrándose que se cumplen los presupuestos para decretar la prueba testimonial solicitada<sup>3</sup>, sin embargo se limitaran los testigos a los señores BLANCA MUÑOZ, GUILLERMO ALBERTO REINA VALENCIA y MARÍA CONSUELO ALEGRIA PEÑA, para que expongan todo lo que sepan y les conste en relación con los hechos de la contestación de la demanda.

En relación a la prueba que se solicita decretar de oficio por la misma parte, consistentes en oficiar a la Policía Nacional para los fines de que expida certificación de ingresos laborales del demandado y fecha de vinculación y posterior desvinculación del menor al servicio de salud de la institución castrense, incluyendo el motivo de esta última, es claro que tal pedimento excluye que la misma sea de oficio, dado que su decreto solo puede provenir de la iniciativa del juez al considerar la necesidad de acopiar determinados elementos de juicio al plenario, en ese sentido, el solo hecho de referenciarlas al extremo pasivo, son ya pruebas a petición de parte, no obstante, como ellas al igual que las demás deprecadas por dicho extremo litigioso son procedentes, útiles y pertinentes al debate procesal, se decretarán.

Ahora bien, revisados los anexos de la contestación de la demanda, obra CD donde se grava situación del menor, el cual por haber sido aportado por una de las partes se entiende su consentimiento sobre el mismo, sin que la parte contraria hubiera expresado reparo alguno luego de ser allegada al proceso, motivo por el cual se lo presume auténtico y tiene la capacidad probatoria (art. 243, 245, 247), correspondiendo valorarlo en el momento procesal oportuno.

De otro lado, en cuanto a las pruebas que solicita allegar a este proceso la parte demandante en su escrito de respuesta a las excepciones de mérito, atinentes a que se oficie nuevamente al jardín infantil para que esta vez

---

<sup>3</sup>Sobre esta posición del juzgado ver al respecto los siguientes criterios jurisprudenciales del Consejo de Estado CE Sección 3ª, providencia del 11 de julio de 2012, CE, S1, 10 de marzo de 2011 y Corte Constitucional C- 286/ 2017.

certifique hasta qué edad, y en qué fecha el menor estuvo con el registro civil anterior, debido a que no contaba con los apellidos paternos, la misma se negara, atendiendo a que tal prueba resulta improductiva, por cuanto lo que se pretende demostrar, se acreditará con la carpeta personal del estudiante, que se acopiará a este juicio de oficio.

En relación con las pruebas testimoniales solicitadas en la contestación de las excepciones, debe atenderse igualmente al criterio expuesto precedentemente en este proveído para el caso de la demandada, y en esta caso aunque tampoco se indica de manera discriminada o concreta los hechos objeto de prueba, (artículo 212 del C.G.P.), por estar relacionadas estrechamente con la esencia del debate procesal, es factible valorar la pertinencia, utilidad y procedencia, por lo que al cumplir con los presupuestos para su decreto<sup>4</sup>, se dispondrá escuchar en declaración a las señoras PAULA ANDREA LONDOÑO LEVAZA y ALMA ROCIO DORADO, para que expongan todo lo que sepan y les conste en relación con los hechos vertidos en el escrito de respuesta a la excepciones. Se tendrá como prueba también, el audio allegado por dicha parte, para su valoración en la fase procesal pertinente.

Debe decirse a su vez, que como de los anexos y hechos expuestos en la contestación de la demanda, se evidencia que entre las partes aquí en conflicto ha existido hechos de violencia, y pese a que la parte demandante ha aportado con su escrito de respuesta a las excepciones, certificado de la Fiscalía CAVIF de esta ciudad en la cual se ordena archivar el punible por Violencia Intrafamiliar en contra del aquí demandante y compulsar copias para que se investigue el punible de lesiones personales en que haya incurrido el indiciado, el despacho considera necesario ampliar la información allí contenida, por lo cual procederá a oficiar al Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, Fiscalía Cavif de esta ciudad, a fin de que informe dentro de la denuncia y/o investigación penal bajo radicado 190016000723201500599 que promoviera la señora MARIA FERNANDA REINA VALENCIA en contra del señor JUAN DAVID HOYOS OSORIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.050.194, el estado actual; se indique los hechos alusivos a tal noticia criminal, y qué trámite se impartió frente a la misma una vez puesta en conocimiento de dicha autoridad, así mismo de existir otra denuncia o investigación penal entre las mismas partes citadas indicar su estado, el denunciante y los hechos alusivos que dieron origen a la investigación, pudiendo aportar vía online, al correo institucional del juzgado [j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de la comentada actuación.

Se oficiará así mismo, a la Comisaria de Familia de la Alcaldía de Popayán, y a la Corporación Anne Frank, a fin de que informen, atendiendo a su competencia, qué actuaciones de protección y ayuda se están adelantando conforme a las circunstancias y antecedentes de violencia de género en

---

<sup>4</sup>Sobre esta posición del juzgado, ver al respecto los siguientes criterios jurisprudenciales del Consejo de Estado Sección 3ª, providencia del 11 de julio de 2012, CE, S1, 10 de marzo de 2011 y Corte Constitucional C- 286/ 2017.

contra de la aquí demandada MARIA FERNANDA REINA VALENCIA, puestos en conocimiento ante dichas entidades.

Finalmente, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>5</sup> como por el Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>6</sup>, por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de tecnologías de la información y comunicaciones<sup>7</sup>, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Microsoft Teams; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaria del juzgado<sup>8</sup>. Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la diligencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, Secretaria informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de la demandada MARIA FERNANDA REINA VALENCIA.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del Código General del Proceso.

**TERCERO: SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia virtual a que hace referencia el numeral anterior, día **MIERCOLES VEINTITRES (23) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m).**

---

<sup>5</sup> Ver Acuerdo PCSJA20-11567V

<sup>6</sup> Ver Decreto 806 del 4 de junio de 2020, arts. 20, 3° y 7°

<sup>7</sup> Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

<sup>8</sup> Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

**CUARTO:** Para que sean tenidas en cuenta en la resolución del presente asunto, se dispone:

**4.1- TENER** como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda, la contestación de la demanda y la contestación de las excepciones, incluyendo los videos contenidos en los CDS y los audios aportados al proceso.

**4.2. DECRETAR** las siguientes pruebas solicitadas por la **parte demandante:**

**4.2.1.- OFICIAR** al HOGAR INFANTIL PABLO VI de esta ciudad, al correo electrónico [hipablosexto@gmail.com](mailto:hipablosexto@gmail.com) a fin de que remita con destino a este expediente copia de la carpeta que contiene información del menor DANIEL SANTIAGO HOYOS REINA identificado con registro civil de nacimiento NUI 1058552947 quien se encuentra matriculado en dicha institución.

**4.2.2.- NEGAR** la solicitud probatoria elevada por la parte demandante, en el escrito de contestación de excepciones de mérito, relacionada con oficiar al Hogar Infantil, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**4.2.3. TESTIMONIALES:** En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de las señoras PAULA ANDREA LONDOÑO LEVAZA y ALMA ROCIO DORADO, quienes deberán exponer todo lo que sepan y les conste en relación con los hechos de la demanda.

**4.3.- DECRETAR** las siguientes pruebas solicitadas por la **parte demandada:**

**4.3.1.- TESTIMONIALES:** En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de los señores BLANCA MUÑOZ, GUILLERMO ALBERTO REINA VALENCIA y MARÍA CONSUELO ALEGRIA PEÑA, quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la contestación de la demanda.

**4.3.2.- OFICIAR** al pagador de la POLICIA NACIONAL, a fin de que remita con destino a este expediente certificación laboral donde conste el salario mensual y los descuentos de ley del demandante señor JUAN DAVID HOYOS OSORIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.050.194 advirtiéndole que la citada certificación debe ser remitida con destino a este proceso con cinco (5) días de anticipación a la fecha de audiencia señalada en este proveído.

**4.3.3.- OFICIAR** a la misma institución, oficina de Sanidad, para que expida igualmente certificado de la fecha en que el señor JUAN DAVID HOYOS OSORIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.050.194, afilió a su hijo menor DANIEL SANTIAGO HOYOS REINA al servicio de salud como beneficiario, y si se desvinculó de dicho servicio, cual fue la razón para ello.

**4.4.-** Para la citación de los testigos las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2º numeral 11 del CGP.

#### **4.5.-PRUEBAS DE OFICIO**

**4.5.1.- DECRETAR** la práctica de interrogatorio de parte al demandante JUAN DAVID HOYOS OSORIO y a la demandada MARIA FERNANDA REINA VALENCIA, en relación con los hechos objeto del litigio, oportunidad en la cual se llevará a cabo igualmente el interrogatorio solicitado por el apoderado judicial de la demandante a su contraparte.

**4.5.2.- REQUERIR** a la apoderada judicial del demandante, a fin de que aporte los datos de nombres completos, dirección física, correo electrónico y/o teléfono de contacto de los parientes del menor, tanto por línea materna como paterna, para los fines consignados en la parte considerativa de este auto, quienes deberán ser citados y escuchados en la audiencia virtual para que expongan todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda.

**4.5.3.- OFICIAR** al **CENTRO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, FISCALÍA CAVIF** de Popayán a fin de que informe dentro de la denuncia y/o investigación penal bajo radicado 190016000723201500599 que promoviera la señora MARIA FERNANDA REINA VALENCIA en contra del señor JUAN DAVID HOYOS OSORIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.050.194, el estado actual de la misma, se indique los hechos alusivos a tal noticia criminal, y que trámite se impartió frente a la misma una vez puesta en conocimiento de dicha autoridad, así mismo de existir otra denuncia o investigación penal entre las mismas partes citadas indicar su estado, el denunciante y los hechos alusivos que dieron origen a la investigación, pudiendo aportar vía online, al correo institucional del juzgado [j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de la comentada actuación

**4.5.4.- ORDENAR** una visita socio familiar a la residencia del menor **DANIEL SANTIAGO HOYOS REINA**, por parte de la trabajadora social del Juzgado, con la finalidad de establecer la situación socio-económica, familiar, habitacional, de convivencia y en general los aspectos pertinentes a las circunstancias de todo orden que rodean al menor en cita.

**4.5.5.- OFICIAR** a la Comisaria de Familia de la Alcaldía de Popayán, a fin de que informe si la señora MARIA FERNANDA REINA VALENCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.812.218 y su hijo menor DANIEL SANTIAGO HOYOS REINA, están recibiendo ayuda terapéutica o terapias psicológicas teniendo en cuenta las circunstancias y antecedentes procesales que han evidenciado violencia intrafamiliar entre los padres del menor y si a este proceso terapéutico ha asistido o está involucrado el señor JUAN DAVID HOYOS OSORIO identificado con la cedula de ciudadanía No.1.144.050.194.

**4.5.6.- OFICIAR** a la **CORPORACION ANNE FRANK**, al correo electrónico [corporacionannefrank@gmail.com](mailto:corporacionannefrank@gmail.com), a fin de que informe que protección se está brindando a la señora MARIA FERNANDA REINA VALENCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.812.218 y a su hijo menor DANIEL SANTIAGO HOYOS REINA, teniendo en cuenta las circunstancias y antecedentes procesales que han evidenciado violencia de género en la modalidad de violencia económica, verbal y psicológica en su contra por parte del señor JUAN DAVID HOYOS OSORIO identificado con la cedula de ciudadanía No.1.144.050.194.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

(...)

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

**SEXTO: PRORROGAR** el conocimiento del presente asunto por el término de seis (06) meses más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, lapso que inicia a correr desde el día 12 de febrero de 2021 hasta el 12 de agosto del año en curso, último día que se tiene para decidir de fondo el presente asunto.

**SEPTIMO: DISPONER** que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada uno en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por estas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.<sup>9</sup>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

---

<sup>9</sup> ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

Se notifica por estado No. 22 del  
día 12/02/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3df0ce65258be1daff22145f56589cc983c7c55bfbc9572d8bc335c317021c6**

Documento generado en 12/02/2021 01:50:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**